

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA –LA GUAJIRA

#### PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYO

**Demandante:** Libia Elizabet Smit Álvarez  
**Demandado:** Trinidad María Smit Álvarez  
**Radicado:** 44-001-31-10-001-2021-00257-00

Riohacha – La Guajira, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo, promovido por **Libia Elizabet Smit Álvarez** respecto de la señora **Trinidad María Smit Álvarez**, conforme lo establece el artículo 38 numeral 8 de la Ley 1996 de 2019, de manera escrita y el lenguaje claro y comprensible para la persona merecedora de apoyo.

#### ANTECEDENTES

##### HECHOS:

**PRIMERO: TRINIDAD MARIA SMIR ALVAREZ**, nació el día tres (3) de septiembre del mes de septiembre de 1987 en la ciudad de Riohacha, Departamento de la Guajira, del vientre de la señora Miriam Rosa Smit Álvarez, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 36.693.636 de Santa Marta, quien también en vida padeció de “Retardo sicomotor” y “Retraso Mental Severo.

**SEGUNDO:** Que **TRINIDAD MARIA SMIR ALVAREZ**, sufre desde su nacimiento, igual que su difunta madre una patología Clínica severa, que diversos Galenos han detallado y clasificado de la siguiente forma:

- a) “...paciente con retraso mental severo desde su nacimiento”
- b) “La paciente Trinidad Smit Álvarez, presenta cuadro clínico compatible

con retraso mental de moderado a severo con alteración del comportamiento. Presento desarrollo psimotor inadecuado con compromiso cognoscitivo comprensión, funciones mentales superiores. No hay adecuado control de impulsos motores, con movimientos reiterativos, impulsividad y falta de control de esfínteres, hay compromiso emotivo con inadecuado manejo de las emociones dicho cuadro es permanente”.

- c) “El suscrito medico hace constar que la Srita Trinidad Smit Álvarez, identificada con la cc 1119699067 padece de Sx de Down, quien acude a consulta Neurológica por descontrolada. Certifico que la paciente no es capaz de valerse por sí misma, dependiendo para todas las actividades de la vida cotidiana de sus familiares...”.

**TERCERO:** Que la condición clínica de **TRINIDAD MARIA SMIR ALVAREZ**, además de estar refrendada por los dictados clínicos reseñados en precedencia, se encuentra establecida en el “Certificado Calificación de Pérdida de Capacidad, emitidos por COOMEVA EPS, el día 10 de mes de agosto de 2016, dentro del cual se consignó:

“**Diagnostico (S):** 1. Retardo Mental Grave. 2. Síndrome Down, grado de limitación igual >50% profunda X, tipo discapacidad mental o psíquica X.

**CUARTO:** Que tanto la señora Miriam Rosa Smit Álvarez, como Trinidad María Smit Álvarez, dado el estado discapacidad que ambas padecían, estuvieron siempre bajo la Custodia y el Cuidado Personal de la señora Flor Elisa Álvarez Castellanos quien fue la madre de la señora Miriam Rosa Smit Álvarez, sin perjuicio de haber ocupado y sido, sin lugar a dudas madre de crianza de la señora Trinidad María Smit, dada la situación de patología.

**QUINTO:** Que la señora Miriam Rosa Smit, madre de trinidad falleció el día 15 del mes de abril del año 2007, según consta en el Registro Civil de defunción serial 06089758.

**SEXTO:** Que no obstante la muerte de la señora Miriam Rosa Smit Álvarez, madre de Trinidad María, de forma invariable el cuidado, protección personal y Custodia, dada la situación patológica de esta, siguió estando en manos de la señora Flor Elisa Álvarez, dado su condición de vuela materna, sin perjuicio de haber sido lugar a dudas madre de crianza de l hoy titular de los actos jurídicos, Trinidad María Smit Álvarez.

**SEPTIMO:** Que a la señora Flor Elisa Álvarez, la administradora colombiana de pensiones “colpensiones” le reconoció y ordeno el pago de “una pensión mensual vitalicia de vejez mediante resolución No. GNR 11691 del 19 de enero de 2015.

**OCTAVO:** Que la señora Flor Elisa Álvarez Castellanos, falleció en la ciudad de Santa Marta departamento de magdalena, el día 23 de mes de noviembre del año 2019.

Se afirma que la demandante hace parte del círculo de confianza de la persona con discapacidad y la más apta para garantizar ese apoyo judicial.

### **PRETENSIONES**

En atención que Trinidad María Smit Álvarez se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencia por cualquier medio, se pide la adjudicación judicial de apoyo y se designe a la señora Libia Elizabet Smit Álvarez, como persona de apoyo.

Se solicita se adjudique apoyo para derechos prestacionales como pensionales e indemnizatorios, para lo cual debe incoarse solicitudes recursos, demandas y todas aquellas actuaciones judiciales y administrativas necesarias para efectos de impedir abusos y garantías la primacía de la voluntad y preferencias de la titular del acto jurídico y de las derechos prestacionales e indemnizatorios, decisiones sobre su asistencia, manutención, apoyo y cuidado personal, administración de sus bienes y patrimonio, que esencialmente requieren la asunción de su voluntad y capacidad legal, derechos prestacionales de seguridad social como afiliación al sistema integrado de seguridad social en salud, tramites pensionales, bancarios o financieros de cualquier índole que requieren la asunción de su voluntad y capacidad legal.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda correspondió por reparto a este despacho, siendo admitida el por cumplir con los requisitos establecidos por la ley, ordenándose la designación de curadora ad litem para representar los intereses de la persona con merecedora de apoyo, así como la vinculación al Ministerio Público, valoración de apoyo por parte de la Defensoría del Pueblo de esta ciudad.

Mediante auto adiado de fecha doce (12) de mayo del presente año, se ordenó requerir a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad se sirviera informa porque no obraba en el plenario el informe de la valoración de apoyo, el cual había sido ordenada en el auto admisorio de la demanda.

Por lo que se recibió informe de valoración de apoyo por parte de la Defensoría del Pueblo de esta ciudad, bajo esa tesitura se profirió auto de fecha doce (12) de octubre del hogaño, corriendo traslado del dictamen a las partes y vinculados dentro del proceso.

Es por ello que al encontrar el despacho material probatorio suficiente dentro del plenario el cual otorga convicción al despacho para proferir sentencia que en derecho corresponda de fácil lectura para la persona con capacidades diferentes.

No se evidencian causales de nulidad que puedan invalidar la actuación, por lo que se procede a proferir sentencia escrita por expresa disposición de la Ley 1996, previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos axiológicos de la acción están cumplidos, esto es, demanda en forma, capacidad para ser parte pues conforme al artículo 6 de la Ley 1996 existe presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad, siendo sujetos de derechos y obligaciones, por tanto, en igualdad de condiciones y sin distinción alguna; sin que la persona con capacidades diferentes en este caso en concreto la señora Trinidad María Smit Álvarez pueda ser motivo de restricción alguna; igualmente la tiene entonces quien activó el presente derrotero.

Existe legitimación en la causa por activa ya que conforme al inciso 3 del artículo 32 la acción puede ser instaurada por persona distinta al titular al acto jurídico, deberá garantizarse que la demanda se interpone en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad a lo que se hará referencia más adelante. De la misma manera existe legitimación en la causa respecto de la persona con discapacidad, quien es convocada al proceso en razón que la pretensión se dirige al apoyo que requiere para la toma de decisiones.

La competencia la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio de la persona titular del acto jurídico al momento de presentar la demanda.

### **Planteamiento Jurídico**

Determinar si la señora Trinidad María Smit Álvarez, es una persona con discapacidad, si en virtud de esa discapacidad está totalmente impedido para expresar su voluntad, gustos y preferencias y en virtud de ello requiere adjudicación de apoyos y en caso de que los requiera que apoyos formales requiere y quien debese la persona que debe ser designada para prestar los apoyos correspondientes. Igualmente, si es dable acceder a otorgar la representación de la persona titular del acto jurídico.

### **Adjudicación Judicial de Apoyos**

El órgano de cierre civil con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, en providencia del 22 de enero del 2021 expresó:

*“Es del caso señalar que la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas Con discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002, y la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.*

El artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, exige una interpretación acorde con los instrumentos internacionales aprobados por Colombia. En este contexto es pertinente señalar que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece:

“Artículo 1.1. Discapacidad. El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que

---

<sup>1</sup> 11001-22-10-000-2020-00607-01.

limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (...).”

130. La Corte considera que todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el deber de adoptar como principios orientadores del tratamiento psiquiátrico, el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas. El Tribunal reconoce que este último principio no es absoluto, ya que la necesidad misma del paciente puede requerir algunas veces la adopción de medidas sin contar con su consentimiento. No obstante, la discapacidad mental no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de que las personas que padecen de ese tipo de discapacidades son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades. Cuando sea comprobada la imposibilidad del enfermo para consentir, corresponderá a sus familiares, representantes legales o a la autoridad competente, emitir el consentimiento en relación con el tratamiento a ser empleado”.

En la misma providencia expresó que: “Con sustento en lo anterior, con el fin de reemplazar las instituciones jurídicas que anulan la voluntad de las personas con discapacidad intelectual o mental, se crea un modelo de apoyos a favor de esta población con el objeto de lograr que puedan ejercer directamente su derecho a la capacidad jurídica, y con ello, se garantice su autonomía, independencia y dignidad humana. En el marco del modelo social de la discapacidad se comprende que el ejercicio de la capacidad legal debe estar acompañado con una asistencia que elimine las barreras sociales, culturales y ambientales que no permitan manifestar la voluntad. De este modo, como lo dice el Comité de la Convención, los “apoyos” implican un conjunto de “arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades”. En otras palabras, los apoyos se pueden traducir en distintas medidas encaminadas a lograr la materialización de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. Estos apoyos pueden ser el acompañamiento de una persona de confianza en la realización de algún acto jurídico, métodos de



comunicación distintos a los convencionales, pueden ser medidas relacionadas con el diseño universal o la accesibilidad, entre otros. Los tipos de apoyo y sus intensidades dependerán y variarán notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de las personas con discapacidad y sus necesidades. Los objetivos principales de los apoyos deben ser: "(i) obtener y entender información; b) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus consecuencias; c) expresar y comunicar una decisión; y/o d) ejecutar una decisión. Lo realmente importante bajo este modelo de apoyos, es la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, elementos que serán ahora el centro de la toma de sus decisiones".

Más recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-048 del 2023 expresó que:

"Retomando, el sistema de apoyos reemplazó las figuras que sustituían la voluntad de la persona en situación de discapacidad mental. Lo anterior, al punto de que el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019 consagró la "prohibición de interdicción", a partir de su expedición. Actualmente, en consecuencia, no está permitido (i) "iniciar procesos de interdicción o inhabilitación" o (ii) "solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley." Sentido del régimen de transición. Para que el tránsito del régimen de interdicción y guardas al de autonomía y apoyos no genere efectos indeseables derivados de la eventual celebración de actos jurídicos que puedan afectar los derechos de la persona que fue declarada interdicto o los de su familia, la Ley 1996 de 2019 debe interpretarse a partir de dos grandes previsiones.

La primera, se encuentra en el parágrafo del artículo 6 que establece la "Presunción de capacidad." Esta disposición afirma que "el reconocimiento de la capacidad plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma. " La segunda, el artículo 56 el cual alude al "Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación" en virtud del cual se dispone que: (i)

dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del Capítulo V de la ley -sobre adjudicación judicial de apoyos-, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio tanto a quienes cuenten con una sentencia de interdicción o inhabilitación, así como a las personas designadas como sus curadores o consejeros, con el fin de determinar si aquellos requieren la adjudicación judicial de apoyos; (ii) dentro del mismo término, las personas afectadas por una de estas medidas podrán acudir directamente ante el juzgado de familia que adelantó el proceso respectivo para solicitar la revisión de su situación jurídica; con todo, (iii) el juez de familia determinará si las personas interdictas o inhabilitadas requieren la adjudicación judicial de apoyos, conforme a (iii.1) su voluntad y preferencias; (iii.2) el informe de valoración de apoyos aportado al juzgado por los comparecientes, el cual deberá contener la verificación de que, aun después de agotar todos los ajustes y apoyos técnicos disponibles, la persona se encuentra “imposibilidad para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible”; (iii.3) los apoyos que la persona requiere para la comunicación y toma de decisiones en su vida diaria, “o en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio”; y (iii.4) las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones. Por último, el segundo párrafo del citado artículo 56 establece que aquellas personas bajo medidas de sustitución de la voluntad proferidas con anterioridad a la ley, “se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.” El diseño legislativo, basado en el reconocimiento de la capacidad jurídica y la autonomía, pero consciente de la necesidad de un régimen de transición, puede generar algunas dudas interpretativas, que deben ser resueltas a partir del principio de interpretación conforme a la Constitución Política, a la que se encuentra incorporada también la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.

Primero, la Convención citada exige que aquellas figuras jurídicas que permiten sustituir a través de un tercero las decisiones, voluntad y preferencias de las personas en situación de discapacidad sean abolidas, con



el fin de que aquellas puedan ejercer, independientemente de si hacen uso de apoyos o no, su plena autonomía, independencia y dignidad humana. Por esta razón, el Legislador prohibió adelantar nuevos procesos de declaratoria de interdicción o inhabilitación, a partir de la expedición de la Ley 1996 de 2019. Segundo, el Congreso de la República condicionó la anulación de los efectos de aquellas declaratorias de interdicción establecidas antes de la promulgación de la norma antes referida a que estas sigan un proceso de revisión, bien sea de oficio, bien a petición de parte. Pues bien, una interpretación sistemática de ambas disposiciones, y armónica con la Constitución y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, conduce a la conclusión de que la revisión de la sentencia tiene como única finalidad la evaluación de necesidad de apoyos, pero no a preservar en el tiempo la figura (ni la lógica) de la interdicción, pues esta es una institución opuesta al paradigma del derecho internacional de los derechos humanos en materia de capacidad. Aunada a esta conclusión, desde un punto de vista teleológico o finalista, la aplicación de las normas del régimen de transición debe mantener el enfoque de maximización de la autonomía, pues este no nace en la ley citada, sino que irradia desde la propia Constitución”.

### **CASO CONCRETO**

Está acreditado que la señora **Trinidad María Smit**, padece de un diagnóstico de Retardo sicomotor” y “Retraso Mental Severo, tal como se evidencia en las historias clínicas y certificado médico aportados en el plenario.

Así mismo se puede acreditar que en el informe de valoración de apoyo emitido por personal adscrito a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad, que la persona que atiende las necesidades tanto básicas, como médicas de la plurimencionada señora **Trinidad María**, es la señora **Libia Elizabet Smit Álvarez**, quien es tía por la línea materna ya encontrarse la ausencia de la progenitora de la señora Trinidad María.

Al plenario fue allegado informe de valoración de apoyos, el cual no fue controvertido y en el que se indicó que “... la señora **Trinidad María Smit Álvarez** se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.



*"Se sugiere Adjudicación de apoyo judicial que permita desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas, siendo su tía materna LIBIA SMIT ALVAREZ la persona que puede actuar como apoyo en la toma de decisiones de TRINIDAD SMIT ALVAREZ frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso. por la señora LIBIA SMIT ALVAREZ.*

*Teniendo en cuenta que la señora TRINIDAD MARÍA SMIT ALVAREZ tiene retardo mental severo, presenta dificultad para expresar lo que siente, lo que piensa, su voluntad de manera verbal, gestual y/o escrita. Totalmente dependiente en todas las áreas del desarrollo y requiere de una persona de manera permanente que le apoye en sus necesidades de la vida diaria.*

Sin embargo, también se indica que si se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica que conlleve la vulneración o amenaza de sus derechos. *Al desarrollar los apoyos que requiere se indican: a) Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias por parte de la persona con discapacidad, b) Facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias por parte de la persona con discapacidad, c) Representar a la persona en determinados actos cuando ella o cuando el juez así lo decidan, d) Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad, e) Honrar y hacer valer la voluntad de la persona en decisiones establecidas en directivas anticipadas, f) Otro, ¿Cuál? Dependiente en todas las áreas de la vida cotidiana (asearse, bañarse, vestirse, alimentarse, entre otras).*

En el desarrollo del proceso se realizó visita por parte de la trabajadora social adscrita a este despacho ya cual en su informe indico que la señora **Trinidad María Smit**, efectivamente si cuenta con un Retraso Mental Severo, el cual le impide comunicación e interacción con las personas que la rodean, por lo que necesita acompañamiento integral en las diferentes áreas de la vida cotidiana.

Es claro entonces, que todas las pretensiones tendientes a determinar la representación legal de la señora **Trinidad María Smit** deben ser despachadas favorablemente, pues con ellas se pretende en el contexto de adjudicación de apoyos, caer en el desplazamiento de la capacidad jurídica, en todos los aspectos legales que favorecerían los derechos inherentes de la

demandada.

Eso sí, se abre paso la pretensión de adjudicación judicial de apoyos en lo que tiene relación con la comunicación de **Trinidad María Smit**, para interactuar ante cualquier entidad pública, privada o un tercero, con el fin de ejercer sus derechos, apoyo que consistirá en la mejor expresión de la voluntad y preferencias de este, a través de la persona de apoyo la cual velará en pro de sus derechos, en los económicos, de salud, judiciales y todos los que sean requeridos.

**Trinidad María Smit Álvarez**, también precisa de apoyos para la administración de sus recursos económicos, ya sean en la pensión, administración de bienes si los tuviese. Dicho apoyo incluye toda comunicación y trámite que deba realizar ante la entidad administradora de pensión, o entidad bancaria a través de la cual sean consignados los recursos y cualquiera otra en la cual pretenda aperturas de cuentas.

Requiere apoyo en el ámbito de la salud, para dar a conocer de la mejor manera posible su voluntad y preferencias ante los procedimientos médicos o tratamientos que requiera.

Requiere apoyo en cuanto a la movilidad pues su incapacidad física le impide ejercerla de manera independiente, así como todo lo relacionado con su cuidado personal, vestido, aseo y alimentación.

Así entonces, se concluye la necesidad de **Trinidad María Smit Álvarez** de los apoyos requeridos y ya mencionados.

Ahora bien, sobre quien debe ser la persona que asuma o sea designada para dichos apoyos, debe indicarse inicialmente que conforme la visita sociofamiliar realizada, cuenta con la red familiar quienes están al pendiente de sus necesidades, en la labor encomendada incluso se hizo alusión a los ajustes razonables que requiere la persona con discapacidad.

Labor en la que se hace alusión de manera similar a lo indicado en la valoración de apoyos y del cual se desprende que existen elementos para que sea la señora **Libia Elizabet Smit Álvarez** la que se convierta en la persona de

apoyo designada en esta decisión.

Siendo **Libia Elizabet Smit Álvarez** entonces la persona que la apoyaría en la toma de decisiones que más le favorezcan en su persona, la que mejor identificará sus gustos y preferencias procurándose así su plena capacidad legal y el ejercicio de esta. Corolario de lo expuesto, se tiene entonces que debe procederse a la adjudicación judicial de apoyos conforme los actos que se precisan en la parte resolutive, la designación de la persona que le prestará los mismos y los demás ordenamientos correspondientes.

Finalmente, se ordenará la evaluación del desempeño de los apoyos adjudicados judicialmente conforme al artículo 41 de la Ley 1996.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha -La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Adjudicar Apoyo a Trinidad María Smit Álvarez**, identificada con cédula de ciudadanía 1.119.699.067, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: Designar** como persona de apoyo a **Libia Elizabet Smit Álvarez**.

**TERCERO: Definir** como apoyos que requiere **Trinidad María Smit Álvarez** los que a continuación se enuncian atendiendo que este puede manifestar su voluntad y preferencias en los siguientes ámbitos:

Comunicación: Para interactuar ante cualquier entidad pública, privada o un tercero, con el fin de ejercer sus derechos, apoyo que consistirá en la mejor expresión de la voluntad y preferencias de este, a través de la persona de apoyo la cual velará en pro de sus derechos, en los económicos, de salud, judiciales y todos los que sean requeridos.

**Administración:** Respecto de sus recursos económicos, también precisa de apoyos para la administración de sus recursos económicos, ya sean en la pensión, administración de bienes si los tuviese. Dicho apoyo incluye toda comunicación y trámite que deba realizar ante la entidad administradora de pensión, o entidad bancaria a través de la cual sean consignados los recursos y cualquiera otra en la cual pretenda aperturas de cuentas.

**Movilidad:** En virtud que su incapacidad física le impide ejercerla de manera independiente.

**Cuidado Personal:** Todo lo relacionado con su cuidado personal, vestido, aseo y alimentación. Advirtiéndose eso sí, que cuando lo presta un tercero bien por orden médica, contratación directa de la familia o sitio de residencia, se torna informal sin necesidad de precisarse tales apoyos frente a estas personas.

**CUARTO: Determinar** cómo duración de los apoyos el término máximo establecido por la ley que son 5 años.

**QUINTO: Remitir** a los intervinientes dentro del proceso, la presente decisión (el profesional del derecho deberá dar lectura a esta decisión en compañía de la persona con discapacidad, para lo cual realizará la comunicación correspondiente con los ajustes razonables que requiera). En firme esta providencia culmina su actuación en virtud de la designación realizada.

**SEXTO: Notificar** al público por aviso, que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, en este caso se determina El Espectador. Igualmente, en el micrositio web de que el despacho dispone en la página de la Rama Judicial.

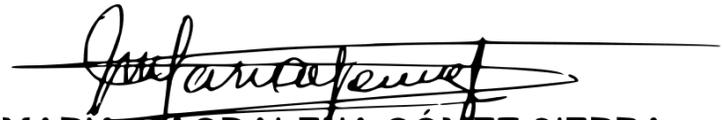
**SÉPTIMO: Disponer** Al término de cada año la realización de un informe desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos en el cual dispondrá:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial



- énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y la titular del acto jurídico.
  4. Conforme a la solicitud del Ministerio Público, un informe sobre su situación personal.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito